

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente rúmero 0592/2018, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran les Licenciados . . . en contra de . . . y encontrándose en e tado de dictar Sentencia Definitiva, se procede a dictarla bajo los signientes:

ONSIDERANDOS:

L-Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia del ser fu idada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de és a se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del c.so".

conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercia el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, según se desprende del documen o base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de A uascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

por el pago de la cantidad de \$18,000.00 (DIFCIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, el pago del treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios y el pago de los gastos y costas originados por la tramitación del juicio.

La parte actora basa sus pretensiones en que: "1.- En esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día 01 de Octubre del año 2016, fue suscrito por la hoy demandado un pagaré a favor del C. . . . , por la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS

00/100 M.N.), et cuc (tiene fecha de vencimiento el día 04 de Octubre del año 2016. 2 - Es de resaltarse que en el documento descrito en los hechos que anteceden, se pactó que para el caso de que la hoy demandada incurriera en mora, ésta pagaría un interés moratorio a razón del 4% mensual pacto que se encuentra inserto en el documento que se agrega como documento base de la acción, sin embargo, en atención o los criterios jurisprudenciales recientes, solo le reclamamos interé moratorios a razón del 37% anual. 3.- En virtud de lo expuesto en la puntos que anteceden, es de resaltarse que la hoy demandada incurri en mora a partir del día 05 de Octubre del año 2016. 4.- El día 03 de fe prero del año 2017, nos fue endosado en procuración el tít. lo de crédito que se demanda y que es el documento base de la acción según se aprecia en el reverso del documento. 5.- Cabe indicarse que deman lamos aparte del interés moratorio, el pago de la depreciación y/o devaluación que sufra la suerte principal, ello en virtud de que el primero resulta ser la ganancia, mientras que lo segundo, constituye la pér lida del poder adquisitivo que ha sufrido, sufre y sufrirá la suerte principal, por lo que al estar obligada la demandada en pagar y/o devolver la suerte principal a nuestro endosante, ésta debe ser conforme al poder adquisitivo que guardaba al momento de que se suscribió el documento. 6.- A pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas para recuperar su importe, éste no hasido cubierto, motivo por el cual nos vemos en la necesidad de poceder judicialmente en su contra." (Transcripción literal visible a fojas de la contra. de los autos).-

La demandada . . . no dio oper una contestación a la demanda entablada en su contra, pese haber sido debidamente emplazada, según se advierte de la cédula de fecha **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, visible a foja **trece** de los autos.

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la



de tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Si ve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nacion, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que aice:

"VIA ZJECU" IVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU

PROCEDENCIA.- Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgado, tanto en primera como en segunda instancia, tiene oblicación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Cíviles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Come, jo, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva".

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustem un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un titulo ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado emo título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y ugar en que se suscribió el documento; y la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También de líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que a suscriptora del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento e se de la acción se desprende que el mismo venció el día cuatro de ocubre de dos mil dieciséis.

Así entonces, si el crédito ruvo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias qua para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Compreio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por los Licenciados . . . , en contra de . . . , estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción



ESTADO DE AGUASCALIENTES cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día uno de octubre de dos mil dieciséis, ... suscribió un pagaré a favor de ... por la cantidad de \$18,000.0 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), obligáno se a pagar dicha cantidad el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Tod lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de . . . en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operacion e de Crédito, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la proceden ja de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . , ya que di ecuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la mis na procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que la suscriptora del pagaré . . . mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.

En tal orden de ideas se declara procedente la acción cambiaria directa que ejercitaran los licenciados . . . en contra de . . .

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que los licenciados . . . probaron los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitaron en contra de

En consecuencia/se condena a . . . a realizar el pago de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, misma que se encuentra amparada en el título de crédito base de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Credito.

Se condena a la cemandada . . . a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **cinco de octubre de dos mil dieciséis** y hasta e pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada er ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Con fundamento en lo dispuesto per el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada... a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determina la en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.

Sin que pase desapercibido para esta auto dad que la parte actora reclama el pago de la depreciación //o devaluación que sufra la suerte principal, computada a partir de la fecha de suscripción del documento base de la acción, sin embargo no ofreció medio de convicción alguno a fin de acreditar la procedencia de su pretensión, por lo que ante tal circunstancia no es de condenarse a la demandada respecto a dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325,



ESTADO DE AGUASCALIENTES 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelt.

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** intentada por la parte actora.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercita an los licenciados

CUARTO.- Se condena a . . . a pagar a . . . la cantidad de \$18,0 0.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.

QUI TTO. Se condena a . . . a pagar a la parte actora los intereses meratorios a razón del treinta y siete por ciento anual sobre la serte principal, generados a partir del día cinco de octubre de dos mil dieciséis y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a . . a pagar a favor de . . . los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQ FSE Y CÚMPLASE.

A S Í, lo sentenció y firm la Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, *Licenciada* VERÓNICA PADILLA GARCÍA, por ante su Primer S cretaria de Acuerdos que autoriza, *Licenciada* PENÉLOPE YURIANA ERA O ORTIZ.- Doy Fe.

Juez

Primer Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA. PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

La resolución que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha **treinta de enero de dos mil diecinueve.**-Conste.

L'VPG/Alex